

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar a la demandada MARTHA FORERO, se encuentra vencido. El accionante no procedió de conformidad y guardó silencio.

El término venció el 10 de agosto de 2023 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, once (11) de agosto de 2023

RADICACIÓN:	2023-00080-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA NERY MEJIA CAPADOR
DEMANDADO:	MARTHA FORERO
AUTO I No.:	1235

A Despacho la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado promovida mediante apoderado judicial por MARIA NERY MEJIA CAPADOR contra MARTHA FORERO.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 20 de junio de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No.102 del 21 de junio de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es notificar a la demandada MARTHA FORERO en debida forma; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte, sin embargo vencido el termino guardó silencio.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "*...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la

notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 136 del 14 de agosto de 2023


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO